Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado:	**73001-33-33-005-2021-00206-00**
Clase de Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**Luz Carmen Ramírez González**
Accionados:	**Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Tolima**

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho[1] a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **Luz Carmen Ramírez González** contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Tolima.**

Antecedentes

La señora **Luz Carmen Ramírez González** actuando en nombre propio, solicitó acceder a las siguientes pretensiones:

Pretensiones (fl. 7 expediente digital):

*"**PRIMERO:** Se me amparen los derechos fundamentales de petición e información, y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.*

***SEGUNDO:** Se ordene a la entidad accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta completa, de fondo, y acorde a todo lo solicitado de los 13 derechos de petición presentados desde el 6 de abril de 2021."*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la señora **Luz Carmen Ramírez González** narró los siguientes,

Hechos (fls. 3 a 5 expediente digital)**:**

1. Informó que funge como apoderada dentro del proceso de sucesión con radicado 73001-31-10-001-2003-00124-00, que adelanta el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué, razón por la cual el día 6 de abril de 2.021 elevó 13 derechos de petición solicitando al IGAC la expedición del certificado catastral especial con especificación de ubicación, cabida y linderos de 13 bienes inmuebles; peticiones sobre las que señaló, se asignaron las siguientes radicaciones: 6021-2021-0004828-ER-000, 6021-2021-0004829-ER-000, 6021-2021-0004831-ER-000, 6021-2021-0004831-ER-000, 6021-2021-0004834-ER-000, 6021-2021-0004836-ER-000, 6021-2021-0004839-ER-000, 6021-2021-0004841-ER-000, 6021-2021-0004845-ER-000,6021-2021-0004850-ER-000,

[1] Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

6021-2021-0004852-ER-000, 6021-2021-0004855-ER-000 y 6021-2021-0004857-ER-000 del 9 de abril de 2.021.

2. Agregó que el IGAC no emitió pronunciamiento alguno a lo solicitado, motivo por el cual el 16 de septiembre de 2.021, reiteró las peticiones elevadas recibiendo una comunicación en la misma fecha en la cual la entidad solicitó información sobre el canal y la fecha en las cuales se radicación las peticiones y afirmó que tal información fue suministrada al IGAC el mismo día.
3. Precisó que el día 18 de septiembre de 2.021 recibió un correo electrónico por parte del IGAC en el cual se informó un buzón electrónico al que podía dirigirse para conocer el estado de los certificados catastrales especiales. En consecuencia, mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2.021 reiteró la petición elevada el 9 de abril de 2.021, pues la información solicitada nunca fue recibida.
4. Manifestó que el 15 de octubre de 2.021, nuevamente solicitó información sobre el estado de la petición del 9 de abril de 2.021 reiterada el 16 de septiembre de 2.021 y el 27 de septiembre de 2.021, en aras de obtener una pronta respuesta a la misma, indicó que requiere con urgencia los documentos solicitados para aportarlos al proceso de sucesión previamente indicado.
5. Finalmente, aseveró que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no recibió respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Trámite Procesal.

La acción de tutela fue interpuesta el día 27 de octubre de 2.021 (fls. 38 a 39 expediente digital), por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta instancia judicial conocer de la presente acción de tutela, la cual fue recibida de la oficina judicial – reparto en la misma fecha (fl. 2 y 40 expediente digital).

En consecuencia, mediante auto del 28 de octubre de la presente anualidad (fls. 41 a 42 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Regional Tolima y se vinculó al Municipio de Ibagué – Secretaría de Planeación Municipal – Catastro Multipropósito – Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística.

De igual manera, se requirió a las entidades en comento para que allegaran los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

Ahora bien, de la constancia secretarial de fecha 2 de noviembre de 2.021 (fl. 47 expediente digital), se advierte que dentro del término de traslado concedido, las entidades accionadas guardaron silencio. No obstante, revisado el expediente se observa que el IGAC y el Municipio de Ibagué, allegaron contestación extemporánea en los siguientes términos:

Contestación entidad demandada y vinculada.
Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Regional Tolima.

Expresó que las peticiones de la parte actora fueron atendidas mediante los oficios Nro. 2621DTT-2021-0007379-EE-001, 2621DTT-2021-0007382-EE-001, 2621DTT-2021-0007383-EE-001, 2621DTT- 2021-0007384-EE-001, 2621DTT-2021-0007385-EE-001, 2621DTT-2021- 0007386-EE-001, 2621DTT-2021-0007388-EE-001, 2621DTT-2021-0007389-EE- 001, 2621DTT-2021-0007390-EE-001, 2621DTT-2021-0007391-EE-0012621DTT- 2021-0007392-EE-001 y 2621DTT-2021-0007393-EE-001 y agregó que se expidieron las órdenes de consignación Nro. 21-022-88619 y 21-022-88620, decisiones que fueron notificadas al correo electrónico luzcarmen888@gmail.com, esto es, el buzón electrónico aportado por la accionante.

Acto seguido, precisó que 10 de los predios objeto de la consulta no figuran en las bases catastrales de la entidad, razón por la cual se requirió a la accionante para que aportara los certificados de libertad y tradición y demás documentos que tenga a su disposición para dirimir tal situación acorde a sus competencias. Adicionalmente, indicó que de los dos predios que figuran en las bases catastrales de la entidad, se procedió a expedir ordenes de consignación, para que una vez la parte actora proceda a realizar el pago la entidad genere los certificados correspondientes.

Por lo anterior aseveró que se dio una respuesta clara, completa y de fondo a lo peticionado, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la cual solicitó el archivo de las diligencias (fls. 48 a 51 expediente digital).

Municipio de Ibagué – Secretaría de Planeación - Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística.
Manifestó que la Resolución Nro. 494 del 2 de julio de 2.021 habilitó al Municipio de Ibagué como gestor catastral y que dicho acto administrativo estableció un periodo de empalme de manera concertada con el gestor, habilitando los mecanismos de transferencia de información que garanticen el inicio de la prestación del servicio público catastral, empalme de 3 meses que finalizó el 15 de octubre de 2.021, por lo que el Municipio de Ibagué inició la prestación del servicio catastral en su jurisdicción el 19 de octubre hogaño.

Así las cosas, aseveró que el Municipio de Ibagué conoció de las solicitudes de la accionante únicamente hasta el día 19 de octubre de 2.021, momento en el cual se efectuó el traslado de la presente acción constitucional, fecha que coincide con el inicio de la prestación de tal servicio público, motivo por el cual refirió que se atenderán las solicitudes radicadas y recibidas por el IGAC en orden cronológico, máxime que dicha entidad contó con el tiempo suficiente para dar respuesta a la tutelante. Por lo anterior expresó que el 3 de noviembre de 2.021 informó mediante correo electrónico a la solicitante que su petición sería atendida por el Municipio y no por el IGAC.

Finalmente, expresó que los trámites solicitados por la accionante requieren de un plazo de 30 días hábiles a estudiarse por parte del Municipio de Ibagué y que tal situación ya fue comunicada a la señora Luz Carmen Ramírez González, razón por la cual solicitó al Juzgado declarar la carencia actual de objeto por hecho superado (fls. 76 a 84 expediente digital).

Pruebas.

a) Documento de identificación personal de la accionante Luz Carmen Ramírez González (fl. 9 expediente digital).
b) Acta de audiencia de inventario y avalúos realizada por el Juzgado Primero de Familia de Ibagué el día 3 de octubre de 2.017 en el proceso de partición adicional con radicado 73001-31-10-001-2003-00124-00, en la cual se ordenó la suspensión del proceso con el fin de aclarar las cédulas catastrales de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 368-18531, 368-25941, 368-0036459, 368-0036522, 368-0036524, 368-67382, 368-67383, 368-90091, 368-109306, 368-118127, 368-0025759, 368-0036447, 368-0036523, 368-0025759, particularmente respecto de la ubicación, cabida y linderos de los predios en comento (fl. 26 expediente digital).
c) Auto del 14 de julio de 2.020, mediante el cual el Juzgado Primero de Familia de Ibagué autorizó a la abogada Luz Carmen Ramírez González para que tramite y obtenga los certificados catastrales de los bienes solicitados por el Despacho en

audiencia del 3 de octubre de 2.017 en el proceso de partición adicional con radicado 73001-31-10-001-2003-00124-00 (fl. 27 expediente digital).

d) Escritos de fecha 5 de abril de 2.021, mediante los cuales en ejercicio del derecho de petición la accionante solicitó al IGAC los certificados catastrales especiales con indicación de la ubicación, cabida y linderos de los inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria Nro. 368-18531, 368-25941, 368-0036459, 368-0036522, 368-0036524, 368-67382, 368-67383, 368-90091, 368-109306, 368-118127, 368-0025759, 368-0036447, 368-0036523 y 368-0025759 (fls. 11 a 25 expediente digital).

e) Correos electrónicos de fecha 6 de abril de 2.021, mediante los cuales la parte actora remitió las peticiones previamente referidas y frente a los cuales el IGAC el día 9 de abril de 2.021 asignó los números de radicación 6021-2021-0004828-ER-000, 6021-2021-0004829-ER-000, 6021-2021-0004831-ER-000, 6021-2021-0004833-ER-000, 6021-2021-0004834-ER-000, 6021-2021-0004836-ER-000, 6021-2021-0004839-ER-000, 6021-2021-0004841-ER-000, 6021-2021-0004845-ER-000 y 6021-2021-0004850-ER-000 (fls. 28 a 37 expediente digital).

f) Oficios Nro. 2621DTT-2021-0007379-EE-001 y 2621DTT-2021-0007393-EE-001, por medio de los cuales el IGAC en virtud de la petición con radicado Nro. 6021-2021-0004855-ER-000 y 6021-2021-0004828-ER-000 remitió a la accionante la orden de consignación para la entrega de los certificados solicitados (fl. 52, 63 a 65 y 74 expediente digital).

g) Oficios Nro. 2621DTT-2021-0007382-EE-001, 2621DTT-2021-0007383-EE-001, 2621DTT- 2021-0007384-EE-001, 2621DTT-2021-0007385-EE-001, 2621DTT-2021-0007386-EE-001, 2621DTT-2021-0007388-EE-001, 2621DTT-2021-0007389-EE- 001, 2621DTT-2021-0007391-EE-001, 2621DTT-2021-0007390-EE-001 y 2621DTT-2021-0007392-EE-001 del 2 de noviembre de 2.021, mediante los cuales el Director Territorial Tolima del IGAC dio respuesta a lo solicitado por la accionante, informando que los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nro. 368-25759, 368-118127, 368-36523 , 368-109306, 368-90091, 368-67383, 368-67382, 368-36524, 368-36459 y 368-25941 del Municipio de Purificación no tienen asignada ficha catastral, por lo cual solicitó el certificado de tradición de cada inmueble y los demás documentos correspondientes a los predios para aclarar la información (fl. 53 a 62 y 73 expediente digital).

h) Decreto Nro. 1000-0588 del 13 de octubre de 2.021 "Por medio del cual se modifica el Decreto 1000-0542 del 2021 "Por medio del cual se delegan funciones de gestor catastral" (fls. 96 a 109 expediente digital).

i) Oficio Nro. 1220-68304 del 3 de noviembre de 2.021, mediante el cual la Secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué informó a la accionante que desde el 19 de octubre de 2.021 el Municipio de Ibagué adelanta la función catastral y que en razón a ello, cuenta con el término de 30 días para atender las peticiones elevadas (fls. 88 a 92 expediente digital), decisión que fue remitida al correo electrónico luzcarmen888@gmail.com (fl. 86 expediente digital).

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2- modificado por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si en el presente asunto las entidades accionadas y vinculadas vulneraron el derecho fundamental de petición

de la señora **Luz Carmen Ramírez González,** al no emitir respuesta concreta, expresa y de fondo a las solicitudes elevadas por la accionante el día 6 de abril de 2.021, reiterada el 16 y 27 de septiembre de 2.021, en la cual solicitó al IGAC – Regional Tolima, la expedición de los certificados catastrales especiales con indicación de la ubicación, cabida y linderos de los inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria Nro. 368-18531, 368-25941, 368-0036459, 368-0036522, 368-0036524, 368-67382, 368-67383, 368-90091, 368-109306, 368-118127, 368-0025759, 368-0036447, 368-0036523 y 368-0025759?.

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.
El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.
El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **sentencia C-818 de 2011**[2], la Guardiana de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su **r**egulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su

[2] Corte Constitucional, sentencia del 1º de noviembre de 2011, Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", M.P: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria[3], sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, **sentencia C-951-14[4]** que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales -acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la sentencia C-951 de 2014[5] destacó:

> "*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la* ***resolución pronta y oportuna*** *de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:*
> *1.* ***oportunidad****,*
> *2. resolverse de fondo con* ***claridad****,* ***precisión*** *y* ***congruencia*** *con lo solicitado y*
> *3. ser puesta en* ***conocimiento*** *del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.* (…)."[6] (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional, estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser [7]:

---

[3] En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexequibilidad; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

[4] Corte Constitucional, sentencia del 4 de diciembre de 2014, Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

[5] Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, fundamento jurídico Nº. 4.2.2., y nota al pie Nro. 122 -respectivamente-: sentencias "T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189ª de 2010 y C-818 de 2011" y "T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014", M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, Sentencia T-515 de 2015, fundamento jurídico Nro. 5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

[6] Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

[7] Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-058 del 22 de febrero de 2018, Expediente: T-6.418.361, Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva E.P.S., M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

> "*(i)* ***clara****, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;*
> *(ii)* ***precisa****, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;*
> *(iii)* ***congruente****, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y*
> *(iv)* ***consecuente*** *con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(Subraya la Sala).*

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)"*[8]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las matrerías a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

En el mismo sentido, sentencia T-007 del 21 de enero de 2019, Referencia: Expediente T-6.879.382, Accionante: Natalia Arbeláez Ospina, Accionado: Alcaldía de Medellín y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

[8] Corte Constitucional, sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; sentencia del 4 de diciembre de 2014.

Caso concreto.

Se encuentra acreditado en el expediente que la señora **Luz Carmen Ramírez González** mediante escritos de fecha 5 de abril de 2.021 solicitó al IGAC los certificados catastrales especiales con indicación de la ubicación, cabida y linderos de los inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria Nro. 368-18531, 368-25941, 368-0036459, 368-0036522, 368-0036524, 368-67382, 368-67383, 368-90091, 368-109306, 368-118127, 368-0025759, 368-0036447, 368-0036523 y 368-0025759 (fls. 11 a 25 expediente digital). Lo anterior, dando cumplimiento a la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Familia de Ibagué en audiencia de inventario y avalúos realizada el 3 de octubre de 2.017 en el proceso de partición adicional con radicado 73001-31-10-001-2003-00124-00 (fl. 26 expediente digital).

Así mismo, se demostró que tales peticiones fueron radicadas mediante correo electrónico por la accionante el día 6 de abril de 2.021 y que la entidad accionada IGAC mediante correos electrónicos del 9 de abril de 2.021 asignó a las peticiones anteriormente referidas los siguientes radicados: 6021-2021-0004828-ER-000, 6021-2021-0004829-ER-000, 6021-2021-0004831-ER-000, 6021-2021-0004833-ER-000, 6021-2021-0004834-ER-000, 6021-2021-0004836-ER-000, 6021-2021-0004839-ER-000, 6021-2021-0004841-ER-000, 6021-2021-0004845-ER-000 y 6021-2021-0004850-ER-000 (fls. 28 a 37 expediente digital).

No obstante, la inconformidad de la accionante obedece a que a la fecha de presentación de la acción constitucional del asunto, la entidad accionada omitió dar respuesta a tales peticiones, pese a que fueron reiteradas los días 16 y 27 de septiembre de 2.021 (fls. 66 a 67 expediente digital).

Ahora bien, la entidad vinculada **Municipio de Ibagué – Secretaría de Planeación - Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística**, manifestó que si bien es cierto, la Resolución Nro. 494 del 2 de julio de 2.021 habilitó al Municipio de Ibagué como gestor catastral, dicho acto administrativo estableció un periodo de empalme, el cual fue de 3 meses y finalizó el 15 de octubre de 2.021, por lo que el Municipio de Ibagué inició la prestación del servicio catastral en su jurisdicción el 19 de octubre hogaño. Bajo tal orientación refirió que las solicitudes radicadas y recibidas por el IGAC serán atendidas en orden cronológico, máxime que dicha entidad contó con el tiempo suficiente para dar respuesta a la tutelante, sin que lo hubiere realizado y que en razón a ello, requiere el plazo de 30 días para estudiar la solicitud. Así, incorporó al plenario el oficio Nro. 1220-68304 del 3 de noviembre de 2.021, mediante el cual informó a la accionante que desde el 19 de octubre de 2.021 el Municipio de Ibagué adelanta la función catastral y en razón a ello, cuenta con el término de 30 días para atender las peticiones elevadas (fls. 86 y 88 a 92 expediente digital).

A su turno, el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Tolima** informó que las peticiones de la parte actora fueron atendidas el 2 de noviembre de 2.021, en la cual se indicó a la accionante que 10 de los predios objeto de la consulta no se encuentran en las bases catastrales de la entidad, por lo cual requirió a la solicitante para que aportara los certificados de libertad y tradición y demás documentos que tenga a su disposición para dirimir tal situación acorde a sus competencias. De igual manera, aseveró que emitió dos órdenes de consignación para que la parte interesada realice el pago de los certificados solicitados. Decisión que fue notificada al correo electrónico de la señora Luz Carmen Ramírez González, por lo cual solicitó declarar el hecho superado en el presente asunto.

Para corroborar lo anterior, allegó al expediente los oficios Nro. 2621DTT-2021-0007379-EE-001 y 2621DTT-2021-0007393-EE-001 mediante los cuales el IGAC atendió las peticiones con radicado Nro. 6021-2021-0004855-ER-000 y 6021-2021-

0004828 -ER-000, en el sentido de remitirle a la accionante las respectivas órdenes de pago para la entrega de los certificados solicitados (fl. 52, 63 a 65 y 74 expediente digital).

Adicionalmente, la entidad accionada incorporó al plenario los oficios Nro. 2621DTT-2021-0007382-EE-001, 2621DTT-2021-0007383-EE-001, 2621DTT- 2021-0007384-EE-001, 2621DTT-2021-0007385-EE-001, 2621DTT-2021- 0007386-EE-001, 2621DTT-2021-0007388-EE-001, 2621DTT-2021-0007389-EE-001, 2621DTT-2021-0007391-EE-001, 2621DTT-2021-0007390-EE-001 y 2621DTT- 2021-0007392-EE-001, mediante los cuales el Director Territorial Tolima del IGAC informó a la señora Luz Carmen Ramírez González que los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nro. 368-25759, 368-118127, 368-36523 , 368-109306, 368-90091, 368-67383, 368-67382, 368-36524, 368-36459 y 368-25941 del Municipio de Purificación no tienen asignada ficha catastral, por lo cual solicitó que radicara en las instalaciones de la entidad, el certificado de tradición de cada inmueble y los demás documentos correspondientes a los predios para aclarar la información (fl. 53 a 62 y 73 expediente digital).

En virtud de tales manifestaciones, la actora mediante escrito del 2 de noviembre de 2.021, aseveró que tales respuestas no resuelven de fondo lo solicitado, consideró que la entidad pretende imponerle la carga de iniciar un proceso administrativo a fin de obtener la ficha catastral de cada uno de los predios, estimando que según lo señalado en el artículo 11 del Decreto 3496 de 1963 y el artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1170 de 2.015, la entidad de manera oficiosa debe iniciar el trámite de formación catastral, en cooperación y coordinación con las entidades competentes. Así las cosas, solicitó al Despacho ordenar al IGAC que sobre los 11 predios sobre los cuales no existe ficha catastral, inicie de oficio el trámite para su obtención y que en un término prudencial se remita lo solicitado (fls. 71 a 72 expediente digital).

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente asunto convergen varias situaciones que merecen ser aclaradas, pues debe decirse en primer lugar que si bien la entidad accionada IGAC – Regional Tolima omitió aportar la constancia de comunicación o notificación de las decisiones en comento a la parte solicitante, del pronunciamiento emitido por la parte demandante se colige que la actora conoce el contenido de las mismas, manifestó estar en desacuerdo con la documentación requerida por la entidad, relativa a los 11 predios que no aparecen registrados en la base de datos del IGAC, en aras de dar continuidad al trámite promovido.

Ahora bien, llama la atención del Juzgado que pese a tener conocimiento de la documentación que requiere el IGAC – Regional Tolima, la parte actora no acreditó que hubiere aportado la misma o que en caso de no contar con ella, hubiere informado tal situación a la entidad accionada, en sede de tutela se limitó a demostrar su inconformidad frente a los pronunciamientos emitidos y en razón a ello, solicitó que se ordene el inicio del proceso de formación catastral de los 11 predios faltantes, desconociendo que el ejercicio del derecho de petición no implica que la entidad responsable de emitir la respuesta acceda a los pedimentos elevados, sino a atender de manera concreta y de fondo lo peticionado, máxime que de tal manifestación se desprende una variación de las pretensiones de la acción de tutela del asunto.

Aunado a lo anterior, debe decirse que las respuestas emitidas por el IGAC – Regional Tolima no contienen una conducta omisiva o dilatoria del trámite promovido, toda vez que solicitó a la parte demandante que aportara una documentación, siendo procedente citar el articulo 17 de la Ley 1755 de 2.015 a cuyo tenor literal dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o

que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Bajo tal orientación y sin desconocer que el IGAC – Regional Tolima emitió el respectivo pronunciamiento en forma extemporánea y desconociendo los postulados normativos para tal efecto, no se puede omitir que la destinataria de la medida solicitada no ha aportado a la entidad la información indicada, ni ha efectuado pronunciamiento alguno sobre el particular para que se adopte la decisión de fondo por parte de la autoridad encargada de cumplir el trámite catastral.

Vistas así las cosas, se observa que para el caso de autos no se acredita una vulneración al derecho fundamental de petición de la señora Luz Carmen Ramírez González y en esa medida no hay lugar a verificar menoscabo alguno a las demás garantías del derecho fundamental invocado, pues solo del pronunciamiento que ella efectúe y de la información que eventualmente aporte a los trámites incoados se emitirá una respuesta por parte de la entidad accionada y de su posterior notificación a la tutelante, se puede establecer si los mismos resultan violados o siquiera amenazados.

Conforme a ello, observa el Juzgado que no se encuentra acreditado en el presente asunto la existencia de una amenaza o vulneración al derecho fundamental deprecado por la señora Luz Carmen Ramírez González, motivo por el cual el Despacho negará el amparo solicitado.

Finalmente, advertida la irregularidad presentada en el asunto de la referencia, se torna procedente compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se determinen las eventuales faltas disciplinarias en que hubieren podido incurrir los servidores públicos de la entidad accionada **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Tolima,** encargados de tramitar la petición objeto de pronunciamiento, pues omitieron requerir la información pertinente a la señora Luz Carmen Ramírez González, para resolver su petición de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente a las solicitudes presentadas, acatando los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2.020,

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO del derecho fundamental de petición invocado por la señora **Luz Carmen Ramírez González**, conforme a lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: COMPULSAR copias a la Procuraduría General de la Nación para que se determinen las eventuales faltas disciplinarias en que hubieren podido incurrir los servidores públicos de la entidad accionada **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Tolima,** encargados de tramitar la petición objeto de pronunciamiento, atendiendo lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase[9]

El Juez,

José David Murillo Garcés

[9] **NOTA ACLARATORIA: La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.**